4º JUZGADO CIVIL (EX J. CIVIL T. GREGORIO A.) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01553-2018-0-2301-JR-CI-04
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : ARENAS PEREZ, SAUL FELIPE
ESPECIALISTA : MAQUERA PILCOMAMANI, EDWIN

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE TACNA , DEMANDANTE : GUERRA ALANOCA, MARLENE DEL CARMEN

RESOLUCIÓN: 03

SENTENCIA N° 188 - 2018

En la ciudad de Tacna, año dos mil dieciocho, **setiembre veinticinco**, en el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Tacna, el señor magistrado Saúl Felipe Arenas Pérez, expide la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES.

- 1. <u>DEMANDA</u>: MARLENE DEL CARMEN GUERRA ALANOCA interpone proceso constitucional de cumplimiento (folio 10 y ss.) en contra de la **DIRECCIÓN** REGIONAL DE SALUD DE TACNA, representado por Claudio Willbert Ramirez Atencio, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna. PETITORIO: Se disponga el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 740-2017-EARRHH-DEGDRRHH-DRS.T/GOB.REG.TACNA del 11/09/2017, que reconoce y otorga el pago de la bonificación especial otorgada por el D.U. N° 037-94 por el monto de S/ 33,458.90. FUNDAMENTOS DE HECHOS: La demandada le ha reconocido los intereses legales por el no pago del beneficio contenido en el D.U. N° 037-94; y habiendo requerido el pago a la demandada a la fecha no se ha cumplido.
- 2. <u>CONTESTACIÓN</u>: La Procuradora Publica del Gobierno Regional Tacna, Maritza Marlene Esther Rospigliosi Vásquez, absuelve la demanda (folio 32 y ss.), solicitando que se declare infundada. **FUNDAMENTOS DE HECHOS**: Efectivamente se le reconoce intereses legales efectivos a favor de la demandante; el acto contenido en la resolución materia de cumplimiento está sujeto a la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, y ello conforme a lo prescrito por el artículo 77 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 3. <u>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</u>: la demanda fue admitida mediante resolución N° 01 (folio26); la contestación fue admitida mediante resolución N° 02 (folio 36); siendo su estado el de expedir sentencia.

II. ANÁLISIS.

Finalidad y procedencia.

1. Los procesos constitucionales [habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento] tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé

- cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; el cual sólo puede ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido [artículos 1, 2 y 66.1 del Código Procesal Constitucional y artículo 200.6, de la Constitución Política del Estado].
- 2. Para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea. Las características mínimas comunes de la norma legal o del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, son: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario. En este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos de la demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda. [STC Nº 0168-2005-PC fundamentos 12, 13, 14 y 16].

Carga y valor de la prueba.

3. En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación; sin embargo, ello no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso [artículo 9 del Código Procesal Constitucional].

Valoración.

- **4.** La Resolución Administrativa 740-2017-EARRHH-DEGDRRHH-DRS.T/GOB.REG.TACNA del 11/09/2017 (copia fedateada a folio 03 y ss.) emitida por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Tacna, en su parte resolutiva, artículo primero, reconoce y otorga el pago de la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 a la demandante, por derecho propio y curadora y apoderada de los herederos de Margarita Jesus Alanoca Lopez de Guerra, a quien se le reconoce el monto de S/ 33,458.90 y se indica que se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal.
- **5.** La resolución administrativa antes señalada en su primer artículo y conforme a sus términos es de ineludible y obligatorio cumplimiento, por cuanto expresa derechos a favor de la demandante, referente a reconocimiento de un monto de dinero como bonificación especial en mandato del D.U. N° 037-94; en

- consecuencia debe cumplirse esta resolución, al tener la calidad de cosa decidida, siendo incondicional, al no haberse establecido condición o acto previo para la ejecución o implementación de lo dispuesto en la misma; se ha reconocido derechos como es el expresado en el acto administrativo y está debidamente individualizada la beneficiaria; habiendo cumplido la demandante con el requerimiento previo, para la interposición de la demanda, desprendiéndose que la demandada no ha cumplido el acto administrativo, configurándose la renuencia del funcionario público; no siendo razonable, que por argumentos de índole presupuestal se limite su cumplimiento.
- 6. Sobre este argumento expuesto por la defensa de la demandada, que la resolución está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha convertido en una práctica para el incumpliendo de los actos administrativos emitidos por la misma entidad, a tal extremo que el propio Tribunal Constitucional ha precisado que "(...) esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal (...). No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas". En otros casos, contra un elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, los "defensores" de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia "debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable", argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia. A esto debe agregarse que estos procesos, iniciados por el simple desacato de funcionarios renuentes y poco sensibles con los derechos de los ciudadanos, suponen buena parte de la carga procesal de los tribunales y, si llegan hasta instancia constitucional, significan un enorme despliegue de esfuerzo humano con cargo, una vez más, al presupuesto público. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce." [STC Nº 3149-2004-AC, fundamento 8].
- 7. En consecuencia, conforme a la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, al reconocer una suma de dinero a favor de la demandante y que la demandada es una entidad pública que se encuentra sujeta a la Ley General del Sistema de Presupuesto; corresponde ordenar a la última mencionada para que dentro del plazo de diez días, de quedar firme la presente sentencia, inicie el proceso respectivo de pago a favor de la demandante, en la forma que establece la ley conforme a los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Ley N° 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su Reglamento [aprobado por D.S. N° 001-2014-JUS].

De las Costas y Costos del Proceso.

8. En lo referente al pago de costas y costos del proceso, los mismos no requieren ser demandados; sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada titular de

la obligación es una entidad del Estado, conforme lo establece el artículo 56 y 74 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde exonerársele del pago de las costas y ordenar el pago de los costos.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, con criterio de conciencia que la ley faculta, **DECIDO**:

- 1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por MARLENE DEL CARMEN GUERRA ALANOCA, sobre Proceso Constitucional de Cumplimiento, en contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE TACNA con emplazamiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna.
- 2. ORDENAR que la Dirección Regional de Salud de Tacna, a través de su Director(a), cumpla con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 740-2017-EARRHH-DEGDRRHH-DRS.T/GOB.REG.TACNA del 11/09/2017 que reconoce y otorga a la demandante la bonificación especial establecida por el D.U. N° 037-94 que asciende a la suma TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 90/100 SOLES (S/ 33,458.90). En consecuencia debe proceder a iniciar el procedimiento respectivo de pago señalado en la ley del sistema de presupuesto; conforme con los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Ley N° 30137 y su reglamento, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES.
- 3. EXONERAR del pago de COSTAS del proceso a la parte vencida.
- **4. CONDENAR** al pago de **COSTOS** del proceso a la parte vencida, los que serán calculado en ejecución de sentencia.
- **5. DISPONER** la **PUBLICACIÓN** de la sentencia conforme a lo establecido por la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, una vez firme la presente.

Por esta sentencia que mando y firmo. Registrese y Notifiquese.

SAÚL FELIPE ARENAS PÉREZ
Juez del 4to Juzgado Civil Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACMA